

Doctora
ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZA VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NÉSTOR ENRIQUE CASAS QUINTERO
DEMANDADA:	AUTOGERMANA S A S
EXPEDIENTE:	2020-544
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, con mi acostumbrado respeto acudo ante usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de 7 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado electrónico el 8 de los mismos mes y año por medio del cual se dispuso la corrección del auto de mandamiento ejecutivo librado en el proceso de la referencia, recurso que sustento a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Se indicó por el Despacho en la decisión objeto de censura: "*existen imprecisiones en el auto de apremio fechado el 10 de septiembre de 2020*", por lo cual se dispuso la corrección del mismo indicando que dicha corrección se hacía bajo el "*entendido que el nombre del demandante es GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO y no como allí se mencionó*", medida de saneamiento que se adoptó sin mayores consideraciones ni explicaciones más allá de indicar que existían imprecisiones sin reparar en las mismas.
2. Se ha incurrido por parte del Despacho en un error sustancial consistente en confundir a la persona que debe comparecer al proceso en calidad de parte por activa, confusión por demás generada por cuenta de la actuación del señor GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO (endosatario en procuración), quien desde la presentación de la demanda ha pretendido arrogarse una calidad que ni la ley ni el titular del derecho contenido en el título valor base de ejecución le han conferido, como es la de demandante. Dicha actuación fue aún más evidente en la audiencia del pasado 7 de diciembre que su Despacho decidió no realizar ante la inasistencia -por demás injustificada- del señor NÉSTOR ENRIQUE CASAS QUINTERO, verdadero y único demandante en calidad de titular del derecho incorporado en el cheque ejecutado.
3. En efecto, el Despacho podrá verificar con una simple revisión del título valor, que el señor NÉSTOR ENRIQUE CASAS QUINTERO, quien recibió el cheque mediante endoso en propiedad por parte del primer beneficiario, esto es la Orden Religiosa de las Escuelas Pías, realizó un endoso en procuración, al indicar: "*Endoso para su cobro judicial en favor del abogado Gustavo Ernando(sic) Blanco Pinto*", tal como se observa a continuación:



4. De manera que el señor GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO, en su condición de abogado en ejercicio, quien recibió el título valor "para su cobro judicial", ostenta la calidad de endosatario en procuración, pero jamás podrá comparecer al proceso en calidad de parte demandante, como quiera que dicho endoso se asemeja al otorgamiento de un poder especial para presentar el cheque al cobro judicial en nombre de su mandante o poderdante, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que expresamente señala:

*"(...) **El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad;** pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, **salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."* (negrilla y subraya fuera de texto).

5. Así las cosas, comete una grave imprecisión el Despacho al afirmar que el señor GUSTAVO HERNANDO BLANCO PINTO es el demandante en el presente asunto y por ende la decisión objeto de censura se torna improcedente y debe revocarse en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso interpuesto y con fundamento en ello, muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad el auto de 7 de febrero de 2022 y, en su lugar, sírvase disponer la continuación del trámite de la referencia, convocando nuevamente a las partes y apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso para los efectos de los artículos 372 y 373 ibídem.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase imponer las sanciones o dar aplicación a las consecuencias por la inasistencia por demás injustificada del demandante, señor NÉSTOR ENRIQUE CASAS QUINTERO a la audiencia del 7 de diciembre de 2021, la cual fue suspendida por no haber comparecido, al encontrarse según su apoderado fuera del país a pesar de que se realizaría de manera virtual.

Cordialmente,



MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO
C.C. 79.951.539 de Bogotá
T.P. 186.492 del C.S. de la J.